

 Alcaldía de Popayán	ALCALDÍA DE POPAYÁN	GEI-170
	SECRETARIA DE EDUCACIÓN	Versión: 07
		Página 1 de 1

Popayán, 19 de septiembre de 2025



Radicación:20251700532201

Dirigido a:

**Señores**

**Participantes del Proceso Ordinario de Traslados de Docentes de Aula y Docentes Orientadores**  
**Convocatoria Resolución No. 20251700033834 del 31 de marzo de 2025**  
**Ciudad**

**Asunto:** Cumplimiento artículo sexto – Auto No. 4067 de 2025 – Acción de Tutela 19001-41-89-002-2025-00973-00

Respetados señores,

En atención a lo ordenado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, mediante Auto No. 4067 del 12 de septiembre de 2025, dentro de la Acción de Tutela radicada bajo el No. 19001-41-89-002-2025-00973-00, donde actúa como accionante la señora Lisset Caldón Bolaños, en calidad de agente oficiosa del señor Juan José Mueses Caldón, y como accionada la Secretaría de Educación Municipal de Popayán, me permito impartir las instrucciones necesarias para el cumplimiento del artículo sexto del citado Auto, el cual dispuso:

“ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE POPAYÁN que, de manera inmediata, notifique esta providencia, el auto admisorio, la demanda de tutela y sus anexos a los participantes del proceso ordinario de traslados de docentes de aula y docentes orientadores convocado mediante Resolución 20251700033834 de 31 de marzo de 2025, a través del micrositio web dispuesto por la entidad para publicaciones del mencionado proceso.”

En consecuencia, solicito proceder de manera inmediata con la publicación en el micrositio web dispuesto para las actuaciones relacionadas con el proceso ordinario de traslados de docentes de aula y docentes orientadores convocado mediante Resolución No. 20251700033834 del 31 de marzo de 2025, asegurando que los documentos objeto de notificación (Auto admisorio, demanda de tutela y anexos) se encuentren disponibles para los participantes.

Se agradece informar a este despacho, dentro del término de ley, las gestiones realizadas para acreditar el cumplimiento de la orden judicial.



Juan Sebastián Maya Hurtado  
Profesional Universitario 01  
Talento Humano– S.E.M. Popayán

Proyectó: Ana Isabel Zúñiga Daza (Aux. Administrativo Talento Humano)



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
POPAYÁN-CAUCA**

Palacio de Justicia Calle 8 No. 10-00 Piso 2  
[j02prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, doce (12) de septiembre de 2025  
Oficio Nro. 2801

**ACCIÓN DE TUTELA 19001-41-89-002-2025-00973-00**

**Accionante:** LISSET CALDÓN BOLAÑOS en calidad de agente oficiosa JUAN JOSÉ MUESES CALDÓN  
[felipecuellar8410@hotmail.com](mailto:felipecuellar8410@hotmail.com)  
[Liss304@hotmail.com](mailto:Liss304@hotmail.com)

**Accionado:** SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE POPAYÁN  
[secretariaeducacion@popayan.gov.co](mailto:secretariaeducacion@popayan.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@popayan.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@popayan.gov.co)

**Vinculados:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
MINISTERIO PÚBLICO – PERSONERÍA MUNICIPAL DE BOLIVAR  
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – DEFENSOR DE FAMILIA CENTRO ZONAL MACIZO  
PARTICIPANTES PROCESO ORDINARIO DE TRASLADOS DE DOCENTES DE AULA Y DOCENTES ORIENTADORES CONVOCADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 20251700033834 DE 31 DE MARZO DE 2025

**Vence:** 25 de septiembre de 2025

Cordial saludo,

Me permito comunicarle a Usted, que este Despacho Judicial mediante auto dictado el 12 de septiembre de 2025, dentro de la acción de tutela de la referencia DISPUSO:

**"PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por LISSET CALDÓN BOLAÑOS en calidad de agente oficiosa de JUAN JOSÉ MUESES CALDÓN, en contra de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE POPAYÁN.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la admisión de la presente tutela al accionante al correo electrónico informado a este despacho, para su conocimiento y fines pertinentes. Téngase los documentos aportados en la tutela como pruebas.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE POPAYÁN, hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la demanda y sus anexos, con entrega de copia de la solicitud, informándoles que cuentan con un



*término perentorio para la contestación de la acción de tutela de la referencia, de dos (2) días.*

**CUARTO: VINCULAR** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – DEFENSORÍA DE FAMILIA CENTRO ZONAL MACIZO, al MINISTERIO PÚBLICO – PERSONERÍA MUNICIPAL DE BOLÍVAR y a los PARTICIPANTES DEL PROCESO del proceso ordinario de traslados de Docentes de aula y Docentes Orientadores convocado mediante Resolución 20251700033834 de 31 de marzo de 2025.

**SEXTO: ORDENAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE POPAYÁN que, de manera inmediata, notifique esta providencia, el auto admisorio, la demanda de tutela y sus anexos a los participantes del proceso ordinario de traslados de docentes de aula y docentes orientadores convocado mediante Resolución 20251700033834 de 31 de marzo de 2025, a través del micrositio web dispuesto por la entidad para publicaciones del mencionado proceso.

**SÉPTIMO: CONCEDER** a la(s) accionada(s) y vinculadas el término perentorio de DOS (2) DÍAS contados a partir de la notificación de este auto, para que en los términos y con las consecuencias previstas en el Decreto 2591 de 1991, presente(n) informe sobre los hechos expuestos en la solicitud de tutela, se pronuncie(n) sobre los mismos, informe el nombre y cargo de los funcionarios responsables de atender el asunto, allegue(n) los documentos que soporten su respuesta y todo lo demás que considere(n) pertinente para el efecto.

*La respuesta debe ser enviada al correo electrónico del despacho evidenciado en este auto, con copia a la parte accionante (Ley 2213 de 2022)."*

La secretaria,

**MARÍA PAULA CAICEDO GUERRERO**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN<sup>1</sup>**

Palacio de Justicia Calle 8 No. 10-00 Piso 2  
[j02prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO No. 4067**

Popayán, doce (12) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

**ACCIÓN DE TUTELA 19001-41-89-002-2025-00973-00**

**Accionante:** LISSET CALDÓN BOLAÑOS en calidad de agente oficiosa JUAN JOSÉ MUESES CALDÓN  
[felipecuellar8410@hotmail.com](mailto:felipecuellar8410@hotmail.com)  
[Liss304@hotmail.com](mailto:Liss304@hotmail.com)

**Accionado:** SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE POPAYÁN  
[secretariaeducacion@popayan.gov.co](mailto:secretariaeducacion@popayan.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@popayan.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@popayan.gov.co)

**Vinculados:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
MINISTERIO PÚBLICO – PERSONERÍA MUNICIPAL DE BOLIVAR  
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – DEFENSOR DE FAMILIA CENTRO ZONAL MACIZO  
PARTICIPANTES PROCESO ORDINARIO DE TRASLADOS DE DOCENTES DE AULA Y DOCENTES ORIENTADORES CONVOCADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 20251700033834 DE 31 DE MARZO DE 2025

**Vence:** 25 de septiembre de 2025

## **1. ANTECEDENTES**

Llega a Despacho acción de tutela presentada por Lisset Caldón Bolaños en calidad de agente oficiosa de Juan José Museses Caldón en contra de Secretaría de Educación del municipio de Popayán, en la que se solicita la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y justas, dignidad humana y protección especial de los menores de edad.

## **2. DISPOSICIONES APLICABLES**

Según dispone el Decreto 1069 de 2015, Único reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, artículo 2.2.3.1.2.1 numeral 2, modificado por el Decreto 333 del 6 de abril de 2021 artículo 1, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la vulneración o amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental,*

---

<sup>1</sup> Antes Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán (Cauca)

*distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales. (...)*”.

### **3. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES**

Por cuanto la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, es procedente su admisión y trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por LISSET CALDÓN BOLAÑOS en calidad de agente oficiosa de JUAN JOSÉ MUESES CALDÓN, en contra de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE POPAYÁN.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la admisión de la presente tutela al accionante al correo electrónico informado a este despacho, para su conocimiento y fines pertinentes. Téngase los documentos aportados en la tutela como pruebas.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE POPAYÁN, hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la demanda y sus anexos, con entrega de copia de la solicitud, informándoles que cuentan con un término perentorio para la contestación de la acción de tutela de la referencia, de dos (2) días.

**CUARTO: VINCULAR** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – DEFENSORÍA DE FAMILIA CENTRO ZONAL MACIZO, al MINISTERIO PÚBLICO – PERSONERÍA MUNICIPAL DE BOLÍVAR y a los PARTICIPANTES DEL PROCESO del proceso ordinario de traslados de Docentes de aula y Docentes Orientadores convocado mediante Resolución 20251700033834 de 31 de marzo de 2025.

**SEXTO: ORDENAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE POPAYÁN que, de manera inmediata, notifique esta providencia, el auto admisorio, la demanda de tutela y sus anexos a los participantes del proceso ordinario de traslados de docentes de aula y docentes orientadores convocado mediante Resolución 20251700033834 de 31 de marzo de 2025, a través del micrositio web dispuesto por la entidad para publicaciones del mencionado proceso.

**SÉPTIMO: CONCEDER** a la(s) accionada(s) y vinculadas el término

perentorio de **DOS (2) DÍAS** contados a partir de la notificación de este auto, para que en los términos y con las consecuencias previstas en el Decreto 2591 de 1991, presente(n) informe sobre los hechos expuestos en la solicitud de tutela, se pronuncie(n) sobre los mismos, informe el nombre y cargo de los funcionarios responsables de atender el asunto, allegue(n) los documentos que soporten su respuesta y todo lo demás que considere(n) pertinente para el efecto.

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico del despacho evidenciado en este auto, con copia a la parte accionante (Ley 2213 de 2022).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**LUISA FERNANDA GÓMEZ BENÍTEZ**  
Juez

*DR*

*Firmado Por:*

**Luisa Fernanda Gómez Benítez**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3e3fb9250c82503cbf7f1c3633c4d2edbd3fccfa99fd00e1f3827a1bd892d5**  
Documento generado en 12/09/2025 04:38:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Popayán (Cauca), 12 de septiembre de 2025.

**SEÑOR: JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA – (O.D.R.)**

**E. S. D.**

Asunto: **Acción de tutela.**

<b>Accionante:</b>	<b>LISSETT CALDON BOLAÑOS.</b>
<b>Accionada:</b>	<b>SECRETARIA DE EDUCACION DE POPAYAN CAUCA.</b>

**LISSETT CALDON BOLAÑOS**, identificada con cédula de ciudadanía 34.325.963 expedida en Popayán - Cauca, obrando como agente oficioso de mi hijo menor **JUAN JOSE MUESES CALDON**, identificado con NUIP: 1.058.943.195, quien para el presente será nombrado como (JJMC), me dirijo ante su despacho para interponer ACCION DE TUTELA en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL DE POPAYAN CAUCA** en pro de la protección Constitucional de los DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, ASI COMO EL DERECHO A CONTINUAR TRATAMIENTOS MEDICOS, A LA ATENCION OPORTUNA Y ESPECIALIZADA; AL PRINCIPIO RECTOR DEL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA Y A LA PROTECCION ESPECIAL CONSTITUCIONAL DE LOS NIÑOS. Derechos los cuales han sido vulnerados por dicha entidad ante la **NEGATIVA A LA SOLICITUD DE TRASLADO HUMANITARIO DE LA ACCIONANTE**, al municipio de **POPAYAN CAUCA**, solicitud motivada por las condiciones de salud de mi hijo JJMC, y la necesidad de atención oportuna y especializada en un centro de salud de nivel II o III.

## HECHOS

**PRIMERO:** El día 18 de julio de año 2024, a las 04:50 am; mi hijo menor presento episodios convulsivos, estableciéndose como diagnostico medico una epilepsia idiopática generalizada, razón por la cual fue necesaria atención de urgencia, posterior a hospitalización y seguimiento por neuropediatría.

**SEGUNDO:** El 19 de julio de 2024, mi hijo JJMC, es remitido a neuropediatría – prioritaria / institución de II nivel por orden medica de los Doctores tratantes: Melisa Daza, Nilson Uveimar Reina Santacruz y Genito Antonio Meza Suarez. Quienes pertenecen a la ESE Suroccidente de Bolívar Cauca.

**TERCERO:** A razón de dicha situación se procede a realizar ELECTROENCEFALOGRAMA DIGITAL DE 32 CANALES, en NIHON KOHDEN, por el doctor Miguel Antonio Costain, examen que arroja como resultado: “encefalograma anormal, observándose una actividad rítmica de 3 segundos de duración, de punta onda lenta, sobre la región fronto-centro-parieto-temporal izquierda”.

**CUARTO:** El día 20 de noviembre de 2024, el Médico Neuropediatra Alberto Bladimir Zambrano Nieto, realiza examen médico a mi hijo en el cual manifiesta: “...sería prudente que la madre esté más cerca de un nivel I para poder brindar una atención más completa en caso de nuevas crisis...” a razón del diagnostico (G403) epilepsia y síndromes epilépticos idiopáticos generalizados.

**QUINTO:** En el control de pediatría realizado el día 21 de diciembre del año 2024, el Médico Pediatra Oscar Eduardo Castro Delgado, hace la observación de la urgencia con que se requiere la cercanía a un hospital nivel II manifestando: “...controles por Neuropediatría, vive con su madre en San Lorenzo (Bolívar – Cauca), en dicho corregimiento nos se cuenta con hospital de nivel I, idealmente el niño por el riesgo de crisis epiléptica debería estar en un sitio que cuente con un hospital nivel II”.

**SEXTO:** Posteriormente la Pediatra Gina Paola Cabra Bautista, expresa: “El paciente reside en zona rural dispersa, San Lorenzo (Bolívar – Cauca), donde no se cuenta con sitio idóneo para manejar de manera adecuada las crisis convulsivas. Yugulando estas y brindando un manejo óptimo del paciente lo cual se convierte en riesgo para la salud del menor, por barreras en la atención tanto geográficas y en el sistema de

salud. Se le explica a la madre la importancia de acceder de manera oportuna y eficaz para el manejo de las descompensaciones de su patología de base, mitigando los riesgos que esta puede generar, complicaciones y secuelas”.

**SEPTIMO:** El día 14 de abril de 2025, debo asistir a cita de control pediátrico con mi hijo JJMC, al centro médico donde la Pediatra Patricia Parra, en su valoración medica, coincide con la recomendación brindada por el Médico Neuropediatra Alberto Bladimir Zambrano Nieto, manifestando “...Paciente que requiere alguno de los padres este pendiente de la evolución, sería prudente que la madre esté más cerca de un nivel I para poder brindar atención completa en caso de una nueva crisis epiléptica”.

**OCTAVO:** A razón de una crisis epiléptica, el día 26 de julio de 2025 debo ingresar nuevamente con mi hijo por urgencias esta vez al Hospital Susana López de Valencia, quien por orden del médico de turno debe ser hospitalizado a razón de la gravedad de su patología (epilepsia idiopática), tal como consta en la historia clínica No.1058943195.

**NOVENO:** Posterior a tres días de hospitalización, La Doctora Gina Paola Cabra Bautista, en la orden de egreso manifiesta: “...paciente de 2 años con antecedente de epilepsia, la cual presenta descompensación con procesos infecciosos – fiebre, el tiene factores de riesgo como – la edad – asistencia a jardín infantil. – es propenso a presentar cuadros febriles infecciosos de manera recurrente, lo que puede desencadenar las crisis convulsivas, cabe anotar que el paciente reside en zona rural dispersa: San Lorenzo (Bolívar – Cauca) en compañía de su madre (docente de institución educativa local), en este sitio no se cuenta con centro de salud, la madre refiera que: “no hay puestos o centros de salud u hospitales cerca” anota “hacen brigadas ocasionales de salud”. “Por ello no se cuenta con sitio **idóneo** donde se puedan manejar de manera adecuada las crisis convulsivas – yugulando estas y brindando un manejo optimo del paciente. Esto se convierte en un riesgo para la salud del menor – por barreras en la atención – tanto geográficas y del sistema de salud. Se explica a la madre la importancias de acceder a los servicios de salud de manera oportuna y eficaz, para el manejo de las descompensaciones de su patología de base, mitigando los riesgos que esta puede generar, complicaciones / secuelas posteriores”; para esta ocasión la mencionada Doctora otorga 7 días de incapacidad medica.

**DECIMA:** 06 de agosto de 2025, asisto con mi hijo a consulta de control pediátrico, y

tras ser atendidos la Doctora Patricia Verónica Parra, en su valoración medica nuevamente recomienda: “...preescolar con antecedente de epilepsia, con descompensación ante procesos infecciosos, con factores de riesgo edad, asiste al jardín, con riesgo de infecciones recurrentes que desencadenan las cuales se han presentado en dos oportunidades, las crisis convulsivas. Paciente que reside en zona rural dispersa, San Lorenzo (Bolívar – Cauca), solo en compañía de mamá, en esta zona no se cuenta con hospital que funcione las 24 horas, y que den atención a las crisis convulsivas, lo que implica un riesgo en la salud del menor y su neuro-desarrollo”.

**DECIMA PRIMERA:** Asisto al Hospital Susana López De Valencia, con mi hijo tras haber presentado episodio convulsión, el día 15 de agosto de 2025, a las 20:53, donde se diagnostica: epilepsia focal idiopática, síndrome febril y rinofaringitis viral por la Pediatra Gina Paola Cabra Bautista, quien al mismo tiempo procede a recomendar por medio de la respuesta plasmada en la historia clínica No. 1058943195 lo siguiente: “JJMC, vive con su madre y su hermana de 16 años en zona rural dispersa de San Lorenzo (Bolívar – Cauca). Donde únicamente existe un centro de salud de primer nivel dicho contexto representa una limitación grave para el manejo adecuado de la patología del menor, la cual requiere respuesta inmediata ante crisis convulsivas acceso a nivel de atención superior, en su sitio de vivienda no tiene red de apoyo y su padre trabaja en Argelia cauca como docente.

Se indica a la madre que el paciente debe residir en una ciudad que garantice servicios de pediatría de urgencias y unidades de mayor complejidad, ya que cualquier proceso infeccioso le desencadena crisis convulsivas, las cuales hasta el momento no se han logrado controlar efectivamente, su **VIDA** pronostico NEUROLOGICO DEPENDE DE CONTAR CON UN AMBIENTE QUE OFREZCA ACCESO OPORTUNO a servicios de pediatría de mayor complejidad con recursos de personal especialista recursos técnicos de segundo y tercer nivel”.

**DECIMA SEGUNDA:** Sábado 16 de agosto de 2025, epicrisis No. 440538. Refiere la Pediatra Beatriz Elvira Paz Córdoba, en el apartado de justificación: “...se dan recomendaciones generales y síntomas de alarma para consultar al servicio de urgencias, debe acudir a controles con medicina general y pediatría, idealmente el menor debe vivir en un lugar que este cercano a un servicio de salud, idealmente nivel II de atención, en caso de nueva crisis de semiología convulsiva...”

**DECIMA TERCERA:** Tal y como es evidente la vida de mi hijo se encuentra en constante riesgo, puesto que en el lugar donde vivo, no existe un servicio de salud

acorde a las necesidades especiales que JJMC requiere a razón de su patología, de igual modo, es necesario tener en cuenta la repetidas recomendaciones de los distintos profesionales de la salud que han lo atendido.

**DECIMA CUARTA:** También es necesario dar a conocer mi condición de madre cabeza de hogar, no cuento con red de apoyo familiar, vivo en zona rural de Bolívar Cauca, más exactamente en el Corregimiento de San Lorenzo, mi núcleo familiar está compuesto por mis dos hijos (una menor adolescente de 16 años y mi hijo JJMC de 2 años y 10 meses de edad) y yo; por tal razón soy la única responsable del cuidado y crianza de mis hijos.

**DECIMA QUINTA:** Es importante, resaltar que en el lugar donde yo vivo, el sistema de salud es precario, que en el centro de salud no se presta servicio en horas de la noche, que por ser un centro de salud allí no se cuenta con el equipamiento necesario para la atención integral que requiere mi hijo menor; lo anterior hace que: 1) No contemos con una acceso oportuno y permanente al servicio de urgencias. 2) La vida, salud e integridad de mi hijo JJMC, se encuentre en riesgo permanente.

**DECIMA SEXTA:** Es el corregimiento de San Lorenzo (Bolívar – Cauca), declarado como zona roja, en la actualidad la libre locomoción se encuentra restringida entre las 19:00 horas y las 05:00, ya que los actores armados al margen de la ley han impuesto esta limitación, a la libre movilidad, esta restricción atenta directamente contra la vida de JJMC, toda vez que en caso de presentar un episodio de epilepsia dentro de dicho horario, es imposible trasladarlo hasta el municipio de Bolívar Cauca, puesto que de hacerlo nuestras vidas estarían en peligro, y podríamos ser objeto de represalias a razón de no acatar el horario establecido para transitar.

También es relevante para el caso, dar a conocer que me encuentro reconocida como víctima del conflicto armado interno de Colombia, por tal razón soy sujeto de especial protección, según lo establecido en los Artículos 1, 4, 4ª, 28 Numerales 4 y 10 y artículo 31, De la ley 1448 de 2011, el Artículo 13 de la constitución política de Colombia.

**DECIMA SEPTIMA:** A razón de la limitación a una oportuna y eficiente atención del sistema de salud, a favor de mi hijo menor, en el lugar donde resido. Y en conocimiento de la resolución 20251700033838 de 2025-03-31, por medio de la cual se fija cronograma para el “proceso ordinario de traslado de docentes directivos docentes al servicio del estado, que tengan derechos de carrera...” decido

postularme a fin de obtener mi debido traslado, dentro del proceso de dicha convocatoria. En la cual obtuve un puntaje calificativo total de 67 puntos, unos de los más altos entre los postulados, lo cual evidencia no solo el cumplimiento de los requisitos establecidos, sino también el reconocimiento de mi trayectoria y situación personal, toda vez que la comisión evaluadora, reconoció la condición médica de mi hijo menor, diagnosticado con epilepsia idiopática, así como mi calidad de madre cabeza de hogar a cargo exclusivo de mis dos hijos, condiciones que refuerzan la legitimidad y necesidad del traslado solicitado. Me postule a las vacantes ofertadas en la IE METROPOLITANO MARIA OCCIDENTE y a la IE EL M IRADOR, y conforme a los listados publicados, ocupé el primer lugar por puntaje, lo que ratifica que soy la docente con mayor mérito técnico y humano para ocupar dichas plazas. Mi trayectoria profesional de más de 15 años como docente se ha desarrollado en contextos rurales de alta complejidad, como Argelia - Cauca (Corregimiento del Mango – IE MARCO FIDEL NARVAEZ), donde labore por 5 años; La Sierra – Cauca (Corregimiento los Robles IE EL MORAL), donde labore por más de 8 años; y actualmente la IE ANDINO SAN LORENZO, donde me desempeño hace más de un año y medio. Toda mi experiencia ha sido en territorios rurales, con comunidades vulnerables, lo que demuestra mi idoneidad, compromiso con la educación pública y capacidad de adaptación a contextos difíciles. Esta realidad, sumada a mi alta calificación y la condición de salud de mi hijo, constituye un fundamento más que válido para autorizar el traslado por razones humanitarias, familiares y de servicio.

**DECIMA OCTAVA:** También debo señalar que previa a mi postulación e inicio de la convocatoria, eleve ante la SECRETARIA DE EDUCACION DE POPAYAN, solicitud de traslado por razones de salud de mi hijo, solicitud con radicado POP2025ER002516, a la cual el ente anteriormente mencionado, dio respuesta el día 7 de abril de 2024, manifestando que: “el requerimiento se enmarca dentro del artículo 2.4.5.1.5 del decreto 1075 de 2015, el cual contempla el traslado de un docente por razones de salud se cónyuge o compañero (a) permanente, o hijos dependientes de conformidad con la ley, siempre y cuando estas se encuentren debidamente acreditadas”.

Con lo anterior queda claro que mi petición no surge por interés personal, sino por la condición de salud de mi hijo JJMC y la necesidad urgente de estar cerca de un centro de salud, que brinde, las condiciones necesarias para la respuesta inmediata tanto a una urgencia, al seguimiento y tratamiento de la salud de mi hijo menor. Condiciones que no se pueden garantizar en el entorno donde actualmente vivimos.

**DECIMA NOVENA:** En concordancia con lo anterior y con el Artículo Tercero de la

resolución No. 20251700033834, frente a la respuesta dada el día 04 de agosto de 2025, al expediente 213 radicado POP2025ER003955, donde se me niega el traslado a razón no cumplir con el requisito de temporalidad de permanencia (3 años) en la actual institución. Requisito para participar en el proceso de traslados ordinarios de docentes y directivos docentes, según lo señalado en la resolución No. 20251700033834 del 31 de marzo de 2025. Resolución a la cual se evidencia una interpretación contradictoria, puesto que la misma en su artículo quinto numeral 7, tiene en cuenta como criterio de valoración la salud del su cónyuge, o compañero (a) permanente, o hijos dependientes de conformidad con la ley, del docente candidato, sin contemplar como requisito excluyente el tiempo mínimo de permanencia (3 años).

**VIGESIMA:** En concordancia con el Artículo 44 de la constitución política de Colombia, que reza: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”, el requisito mínimo de permanencia debe de gozar en este caso del principio de flexibilización de la norma, puesto que el negar mi traslado a razón de la rigidez de la interpretación de requisitos establecidos en la resolución 20251700033834, del 31 de marzo de 2025, se están vulnerando los DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, ASI COMO EL DERECHO A CONTINUAR TRATAMIENTOS MEDICOS, A LA ATENCION OPORTUNA Y ESPECIALIZADA; AL PRINCIPIO RECTOR DEL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA Y A LA PROTECCION ESPECIAL CONSTITUCIONAL DE LOS NIÑOS. No solo de mi hijo menor sino también de todos los niños que padecen de diagnósticos que pueden comprometer su vida, y que requieren de una atención especializada e inmediata.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La acción de tutela se fundamenta en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y

en el Decreto 2591 de 1991. Fundamento esta acción en lo preceptuado en los artículos 11, 13, 44, 53, 48, 49, 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos.

En el derecho a la salud de los niños como fundamental, autónomo y prevalente. En el Artículo 44 de la Carta Magna que consagra los derechos fundamentales de los niños, la cual a su vez que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Igualmente señala que “Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

Al respecto la Corte indicó en la Sentencia T 507 de 2004:

“El mandato de protección a los menores no es tan solo una garantía objetiva sino la expresión de un derecho subjetivo fundamental a recibir protección. Este derecho a la protección es correlativo al deber del Estado de adoptar normas jurídicas que protejan al menor, habida cuenta de su vulnerabilidad, de sus condiciones reales de vida a medida que evoluciona la sociedad y su entorno inmediato, y de su exposición a soportar las consecuencias de las decisiones que adopten los mayores sin considerar el interés superior del menor.”

El Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 8º, señala también lo que se entiende por “interés superior del niño, niña y adolescente” y en el 9º la “prevalencia de los derechos del niño, niña y adolescente”. A su vez el artículo 27 desarrolla “el derecho a la salud”, haciendo un análisis especial sobre la salud integral; el 29 se titula Acceso a Servicio de Salud, y garantiza que todos los niños, niñas y adolescentes tengan acceso efectivo a servicios integrales sin barreras geográficas, administrativas ni económicas, el Art. 36, habla sobre “los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad” y finalmente en el 46 se precisan las “obligaciones especiales del sistema de Seguridad Social en Salud” para los niños, niñas y adolescentes con anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad.

Los derechos a la salud y a la seguridad social de los niños son de naturaleza fundamental y autónoma, y tienen un carácter prevalente por expresa disposición del Artículo 44 superior. Igualmente requieren de protección inmediata y prioritaria por parte del Juez Constitucional cuando se encuentren amenazados o vulnerados.

Al respecto ha dicho la Corte en Sentencia T-1081 de 2001:

“El derecho a la salud ha sido catalogado como derecho fundamental autónomo frente a menores de edad. La Constitución Política establece cláusulas de especial protección constitucional. Frente a ellos, la protección del derecho a la salud es reforzada debido al grado de vulnerabilidad e indefensión que, en ocasiones, deben afrontar.”

Y posteriormente en Sentencia T 170 de 2010:

“La Corte Constitucional ha reiterado que los derechos de los niños a la vida, a la integridad física, a la salud y a la seguridad social, entre otros, son fundamentales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política. En efecto, la condición de fundamentales de esos derechos es independiente y autónoma, y, en consecuencia, no es necesario establecerles conexidad con otros derechos de esa categoría para su reconocimiento, como sucede cuando se trata de otro tipo de personas. Por lo mismo, se entienden prevalentes sobre los derechos de los demás y, cuando se encuentren amenazados o vulnerados, su protección debe ser inmediata por parte del juez constitucional.”

Del mismo modo en la sentencia T-760 DE 2015:

La corte reitera una vez mas que “los requisitos administrativos no pueden anteponerse al goce efectivo de derechos fundamentales como la salud, especialmente cuando se encuentra comprometido el interés superior del menor” advirtiendo que “ las entidades públicas deben actuar con enfoque diferencial y adoptar medidas razonables para garantizar el acceso real a los derechos cuando se trata de personas en condiciones de especial vulnerabilidad”.

El decreto 1075 de 2015 DECRETO UNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR EDUCACIÓN, en su Artículo 2.4.5.1.4 hace referencia a la “necesidad de reubicación laboral del docente o directivo docente a otro municipio por razones de salud de su cónyuge o compañero (a) permanente, o hijos dependientes de conformidad con la ley”.

Y finalmente en el Artículo Tercero de la resolución No. 20251700033834 del 2025-03-31, menciona, que los traslados de docentes por medio de convocatoria se tramitan una sola vez al año, haciendo aclaración que los **traslados de fuerza mayor**, entiéndase por esto “aquellos que se requieren por situaciones especiales como (amenaza y salud)”, y continua diciendo: “...estos se pueden presentar en cualquier época del año”. Ante este artículo es clara la prioridad que se le otorga a los docentes que padecen bien sean ellos mismos, “sus cónyuges o compañeros (a) permanentes, o hijos dependientes como lo establece la ley”, ante los demás. En el Artículo 5, dentro

de los criterios de valoración para la asignación de traslados de los docentes, en el numeral 7, la resolución nuevamente menciona esta priorización calificativa.

## PRETENCIONES

Con base en los hechos relacionados solicito Señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada a mi favor y en protección de los DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, ASI COMO EL DERECHO A CONTINUAR TRATAMIENTOS MEDICOS, A LA ATENCION OPORTUNA Y ESPECIALIZADA; AL PRINCIPIO RECTOR DEL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA Y A LA PROTECCION ESPECIAL CONSTITUCIONAL DE LOS NIÑOS. De mi hijo menor JJMC, como afectado lo siguiente:

**PRIMERO: ORDENAR** a la SECRETARIA DE EDUCACION DE POPAYAN CAUCA, se de aplicación al criterio de valoración, establecido en el Artículo Quinto, numeral 7, de la resolución No. 20251700033834 del 31 - 03 - 2025. Emitida por el mismo ente, en el cual reza: Art 5, “La asignación de los traslados se someterá a los siguientes parámetros de valoración” No. 7, “Salud de cónyuge o compañero (a) permanente, o hijos dependientes de conformidad con la ley... los soportes expedidos por la EPS deberán constar que requieren su presencia diaria o regular y la razón de la misma para justificar su traslado”.

**SEGUNDO:** Se aplique como norma superior sobre el requisito mínimo de permanencia (3 años) en la institución actual, a la cual aduce la SECRETARIA DE EDUCACION, EN RESPUESTA POP2025ER006991 DEL 4 DE AGOSTO DEL 2025 ESTABLECIDO EN LA resolución No. 20251700033834, del 31 - 03 – 2025, EL Artículo 44, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBA el cual reza “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”

**TERCERO:** Dar prioridad a la condición médica, historial médico, recomendaciones medicas, necesidad urgente, y el riesgo latente que corre la vida mi hijo a razón de la inexistencia de un Hospital de segundo o tercer nivel, que cuente con personal especializado y elementos técnicos necesarios para la atención inmediata que requiere mi hijo, ya que donde vivimos solo existe un centro médico de atención primaria.

**CUARTO: ORDENAR** a la SECRETARIA DE EDUCACION DE POPAYAN, nombramiento inmediato de la accionante en la INSTITUCION EDUCATIVA EL MIRARDOR, toda vez allí aun se encuentran plazas disponibles para mi nombramiento, y que es esta, una de las dos IE a las cuales yo me postule, teniendo en cuenta que obtuve un puntaje de 67, siendo yo la concursante con mayor calificación dentro de todo los postulados, para dicha plaza. De igual modo se ordene dar validez a mi calificación a fin de decretar mi traslado a dicha IE.

### **PRUEBAS**

Solicito Señor Juez, tenga como pruebas las siguientes:

1. Foto de cédula de ciudadanía de la accionante.
2. Fotocopia del registro civil de mi hijo JJMC.
3. Historia clínica con fecha de 19 de julio de 2024.
4. Encefalograma digital de 32 canales, con fecha de 29 de julio de 2024.
5. Historia clínica con fecha de 20 de noviembre de 2024.
6. Historia clínica de Pediatría con fecha de 21 de diciembre de 2024.
7. Historia clínica de pediatría con fecha de 14 de abril de 2025.
8. Historia clínica evolución con fecha de 28 de julio de 2025.
9. Incapacidad medica con fecha de 29 de julio de 2025.
10. Evolución medica con fecha de 29 de julio de 2025.
11. Historia clínica con fecha de 06 de agosto de 2025.
12. Historia clínica con fecha de 16 de agosto de 2025.
13. Epicrisis con fecha de 16 de agosto de 2025.
14. Resolución No. 20251700033834 del 31 de marzo de 2025.
15. Respuesta solicitud traslado rad. No.2025ER002516 con fecha 07 de abril de 2025.
16. Respuesta a expediente 213 con rad. No.2025ER003955 con fecha 04 de agosto de 2025.
17. Certificado Registro Único de Victimas (RUV) con fecha de 29 de abril de 2025.
18. Certificación de disponibilidad de traslado Secretaria de educación y cultura

- del Departamento del Cauca con fecha de 25 de abril del 2025.
19. Certificación de calidad UAT-BC con fecha de 11 de septiembre de 2025.
  20. Constancia de habilitación, régimen especial de prestadores de servicios de salud. Con fecha de 25 de marzo de 2025.
  21. Acta de posesión.
  22. Documento actualizado de disponibilidad de plazas.
  23. Vínculo de verificación del puntaje obtenido, <https://docs.google.com/spreadsheets/d/18xLdWO9GMu36t2prKqcl1fydO2iJlnB1/edit?gid=605621674#gid=605621674> el este archivo me encuentre en el renglón No 213, ubicación en sentido horizontal, columnas PK y PL.

### **JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he instaurado ante ninguna otra autoridad, acción de tutela con fundamento en los hechos y circunstancias aquí consignadas, ni contra la misma parte a que se dirige la acción.

### **ANEXOS**

Los documentos aquí manifestados sirven para dar veracidad a los hechos.

### **NOTIFICACIONES**

Correo electrónico: [felipecuellar8410@hotmail.com](mailto:felipecuellar8410@hotmail.com) y [liss304@hotmail.com](mailto:liss304@hotmail.com)

WhatsApp: +57 316 5305810

Dirección: Calle 8 # 10 – 39 Ofc. 302, Edificio Emiliana, Popayán – Cauca.

*Atentamente;*



\_\_\_\_\_  
LISSETTCALDONBOLANOS

**C.C. 34.325.963 expedida en Popayán Cauca.**